



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2018-00092-00.**
Proceso: **VERBAL.**
Demandante: **RUBY GUZMAN CARRILLO.**
Demandado: **BANCOLOMBIA S.A.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la actora, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 21 de febrero de 2023, desde el correo vicentewilson51@hotmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se tenga por extemporánea la contestación de la demanda. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, febrero 2 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandante, Dr. VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ, mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 21 de febrero de 2023, solicitó que se tuviera por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la demandada debido a que el auto admisorio de la demanda se había notificado por estado de fecha mayo 22 de 2018, mientras que la citación para la diligencia de la notificación personal se realizó mediante correo recibido en su oficina principal en Medellín el día 14 de noviembre de 2019, como lo certifica CERTIPOSTAL, siendo presentada dicha certificación en la secretaría del Juzgado el día 6 de febrero de 2020. Por su parte, el aviso de notificación fue entregado por la empresa de mensajería POSTA ACOL, el día 12 de febrero de 2020, siendo presentada la certificación en el Juzgado el día 13 de marzo de 2020, por lo que el término para contestar la demanda vencía el día 12 de marzo de 2020.

Que la suspensión de los términos judiciales se produjo inicialmente por el Acuerdo PCSJA 2011517 de marzo 15 de 2022 (sic) del Consejo Superior de la Judicatura, en todo el país, a partir del día 16 de marzo de 2020, hasta el día 20 de marzo de 2020, prorrogándose la suspensión hasta el día 30 de junio de 2022 (sic), por lo que la suspensión no amparó la conducta de la demandada de presentar su contestación el día 2 de julio de 2020.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora con memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 6 de febrero de 2020, aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, de fecha noviembre 18 de 2019, en la que consta que le fue entregada la comunicación para la notificación personal al representante legal de BANCOLOMBIA S.A., el día 14 de noviembre de 2019, en la carrera 48 N° 26 – 85 de Medellín, en la que se indicó que la persona a notificar si laboraba en ese lugar, a la que se anexó la citación, cotejada por la empresa de mensajería, para la notificación personal que contenía la información indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Posteriormente, esto fue el día 13 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la demandante presentó en la secretaría del Juzgado la certificación expedida por la empresa de mensajería POSTACOL, el día 27 de febrero de 2020, en la que consta que el aviso de notificación dirigido a BANCOLOMBIA S.A., fue entregado el día 12 de febrero de 2020, en la carrera 48 N° 26 – 85 de Medellín, en la que se indicó que si funcionaba en ese lugar esa sociedad, siendo acompañada la certificación con el aviso, cotejado por la empresa de mensajería, el que contenía la información indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso, entre ella la relacionada con indicar que se anexaba copia de la providencia que se notificaba, siendo este el auto de fecha mayo 17 de 2018.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indicó, como dirección física de notificaciones de la demandada, la carrera 53 N° 64 –

51 de Barranquilla. No obstante, la notificación de la demandada, mediante la remisión de la citación para la notificación personal, y el aviso de la notificación, fueron enviados por la parte demandante a la dirección carrera 48 N° 26 – 85 de Medellín, siendo esta la dirección que consta en el certificado de matrícula y administración de la sucursal y/o agencia de BANCOLOMBIA S.A., como dirección de notificaciones judiciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y 844 del 26 de mayo de 2020, por causa del coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendían desde el 16 marzo 2020, siendo reanudados por el Consejo Superior de la Judicatura el día 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas para efectuar los cómputos para establecer termino de traslado de la demanda con que contaba la entidad financiera demandada deben tenerse en cuenta las variables indicadas. Atendiendo que el aviso de notificación fue entregado el día 12 de febrero de 2020, tenemos que finalizado el día siguiente, el término de 20 días para contestar la demanda inició el día 14 de febrero de 2020, y culminaba el día 12 de marzo de 2020, esto fue, antes de la suspensión de los términos judiciales por razón del inicio de la pandemia por la COVID-19, con lo que se evidencia que la contestación de la demanda presentada el día 2 de julio de 2020, por la demandada fue extemporánea, y como consecuencia no debió imprimírsele traslado secretarial a los medios exceptivos de defensa propuestos.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Rechazar por extemporánea la contestación de demanda presentada por la parte demandada BANCOLOMBIA S.A; y en consecuencia, apartarse de los efectos de la fijación en lista de fecha febrero 15 de 2023, mediante el cual se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la demandada de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245842f51111d31db0cf32a4761832c760170a2999c751c7d7dd0830c54010e6**

Documento generado en 06/03/2023 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>